

GARCÍA HARKER ABOGADOS

CALLE 36 No. 19-18 OFICINA 803
TEL. 6429558 – 6520802
CEL. 3165212201-3153786115
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de junio de 2024.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de SANDRA MILENA MORENO GALLO y OTROS contra JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ, JESÚS STEPHAN RODRÍGUEZ SANTANA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de JESÚS STEPHAN ANDRÉS RODRÍGUEZ SANTANA a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICADO No.: 2021-00020-01. RADICADO INTERNO: 382/2024

JOSE ALEJANDRO ALVARADO GARCÍA, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.335.739 de Floridablanca, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 399.761 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado sustituto de la demandada y llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito, de conformidad con el auto de fecha 11 de junio de 2024, notificado en estados electrónicos del día 12 de junio de la misma anualidad, a través del cual se admite el recurso de apelación y corre traslado a las partes para sustentar el recurso de apelación formulado, respetuosamente y actuando de manera oportuna, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la **SENTENCIA** de primera instancia; en los siguientes términos:

-INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS/ HECHO DE UN TERCERO SAID BARBOSA VILLALOBOS COMO CAUSA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE/ INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA:

En primer término, vale decir que el A-quo, analizó indebidamente los medios de prueba obrantes en el plenario, los cuales inexorablemente llevan a concluir sin lugar a duda, que en las marras se configura el hecho exclusivo de un tercero en cabeza del señor SAID BARBOSA VILLALOBOS.

Por lo anterior, resulta a todas luces posible determinar la esencia del argumento central en este punto, por cuanto en el proceso de la referencia, es evidente que el insuceso descrito en objeto de litis, se verificó como consecuencia directa de la imprudencia de SAID BARBOSA VILLALOBOS, quien al momento del insuceso objeto de la Litis conducía la motocicleta de placas LIH-63D en la que se movilizaba como pasajera la demandante Sandra Milena Moreno Gallo, proceso de conducción que se realizaba incumpliendo las normas de tránsito que le eran exigibles, al realizar un proceso de conducción de manera imprudente, en exceso de velocidad, con descuido y desatención a la vía, situación que resultó determinante en la producción del daño, acontecer factico que se traduce en la inexistencia de responsabilidad de las partes demandadas en el proceso. Al respecto vale señalar que el artículo 74 de Código Nacional de Transito señala que:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las*

zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección.”

No obstante lo anterior, el A-quo no tuvo en cuenta las pruebas que frente al particular de manera fehaciente y vítea indican la existencia del exceso de velocidad en cabeza de la motocicleta abordada como pasajera por la demandante SANDRA MILENA MORENO GALLO, puesto que si se observa la declaración de la misma demandante, esta manifiesta que iban a exceso de velocidad, a 80 kilómetros por hora, tal y como lo refiere en la audiencia del 372 C.G.P. en medio del interrogatorio de parte formulado por el señor juez, fragmento que me permito citar a continuación:

Preguntado por el señor Juez: *“¿Usted recuerda a qué velocidad aproximadamente iban viajando ustedes, a qué velocidad transitando ustedes?”*

Contestado por la señora Sandra Milena Moreno Gallo: *“Como a más de ochenta como ochenta y algo, algo así noventa, creo que cuando le aceleró”.*¹

De lo anterior, es claro que existe un exceso de velocidad, puesto que así mismo lo manifestó la demandante, quien incluso afirmaba que más de 80 kilómetros por hora en una vía limitada a 30 kilómetros por hora, y no puede el Juez A-quo, restarle eficacia probatoria a esta confesión, manifestando que la señora Sandra Milena Moreno Gallo, no tuvo el conocimiento, que fue lo que le contaron, cuando ella lo expresa desde su conocimiento propio y directo de la velocidad a la que iban transitando.

En línea con lo expuesto, es de ostentar que al interior de la litis también, tuvimos de manera oficiosa al conductor de la motocicleta el señor SAID BARBOSA VILLALOBOS, quien rindió su declaración y quien manifestó igualmente que iba a un exceso de velocidad para la vía en comento, pues la misma estaba limitada a 30 kilómetros por hora, por el tipo de sector donde existen salidas y comercios a los lados aparte de un retorno:

Preguntado por el señor Juez: *“¿Usted a qué velocidad si puede recordarlo venía?”*

Contestado por la señora Sandra Milena Moreno Gallo: *“Pues cuando uno marca la curva baja uno la velocidad, póngalo unos 50 60 kilómetros”*²

En tal sentido, lo expuesto y junto con las demás pruebas obrantes en el plenario, se puede concluir sin asomo de dudas que estamos frente a un proceso de conducción descuidado e imprudente por parte de SAID BARBOSA VILLALOBOS, pues de haber desarrollado una conducción prudente, atendiendo a la vía, dentro de las velocidades permitidas, habría detectado la presencia del vehículo de placas IPT-587 con la suficiente antelación como para haber realizado una maniobra evasiva o incluso de frenado de la motocicleta, evitando la colisión, máxime si tenemos en cuenta que el vehículo camioneta de placas IPT-587 ya había ingresado al carril y era totalmente visible para el conductor de la motocicleta de placas LIH-63D quien al ir a exceso de velocidad no pudo evitar el desenlace de los hechos.

Por lo tanto, y obedeciendo a toda lógica, es posible afirmar a ciencia cierta, que la Responsabilidad Civil Extracontractual queda totalmente excluida cuando en la producción del daño ha intervenido la Acción de un tercero, como causa única y determinante del insuceso, toda vez que el proceso de conducción imprudente, desatendido y con exceso de velocidad que el señor SAID BARBOSA VILLALOBOS, conductor de la motocicleta LIH63D llevaba al momento de la colisión, le impidió avizorar con antelación la maniobra que desarrollaba y estaba concluyendo el vehículo de placas IPT-587, lo cual conllevó a que no realizara una maniobra de evasión o de

¹ Minuto 40:46 a 40:51 de la grabación de la audiencia del 372 C.G.P. obrante en el archivo No. “036VideoAudiencialncialParte1” del expediente digital en el cuaderno principal.

² Minuto 12:56 a 13:08 de la grabación de la audiencia del 373 C.G.P. obrante en el archivo No. “054GrabaciónAudencialInstruccionJuzgamiento” del expediente digital en el cuaderno principal.

frenado que hubiera evitado la colisión, siendo esta razón la única causante del insuceso de tránsito objeto de Litis, máxime si tenemos en cuenta que el vehículo camioneta de placas IPT-587 ya había ingresado al carril y era totalmente visible para el conductor de la motocicleta de placas LIH-63D quien al ir a exceso de velocidad no pudo evitar el desenlace de los hechos.

Finalmente se resalta que, de las situaciones en comento, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, y a lo reiterado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, en el caso de marras se configura el HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, el cual tiene la connotación de ser un eximente de la Responsabilidad, que implica en sí mismo la imposibilidad de atribuir obligación a cualquier título en cabeza de los demandados, por los hechos y situaciones objeto de litis.

-INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE DETERMINAN QUIEN ERA EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO IPT-587 PARA LA FECHA DE LOS HECHOS:

En este punto, es de ostentar que el Juez A-quo, yerra ostensiblemente al valorar las pruebas que de manera vítrea indican que quien conducía el vehículo de placas IPT-587 y de propiedad del demandado JESÚS ANDRÉS STEPHAN RODRÍGUEZ SANTANA, era la señora DIANA CATALINA GARCÍA BRAVO, indicando que quien venía conduciendo era el señor JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ padre el propietario del vehículo.

Frente al particular, me permito reiterar que existen abundantes medios de prueba tanto declaraciones de parte, testimoniales y documentales que de manera clara manifiestan que quien iba conduciendo el vehículo de placas IPT-587, era la señora DIANA CATALINA GARCÍA BRAVO, para lo cual se hace pertinente manifestar que en plenario obra como prueba documental la RESOLUCIÓN No. 238 de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta - Alcaldía Municipal de Piedecuesta, la cual fue allegada por la parte demandada junto con el escrito de contestación de demanda, el cual valga decir no fue objeto de reproche o tacha por la parte actora, y en dicha resolución con claridad se deja claro que al señor JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS le fue impuesto comparendo, y el mismo fue absuelto en razón a que quedo demostrado que quien iba conduciendo para el día del insuceso, fue la señora DIANA CATALINA GARCÍA BRAVO.

Aunado a lo precedente en el plenario existió la declaración del demandado JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS quien con claridad manifestó al Juez A-quo que quien conducía el vehículo de placas IPT-587 para el día de los hechos era la señora DIANA CATALINA GARCÍA BRAVO, tal y como me permito citar a continuación:

DECLARACIÓN DEL SEÑOR JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS:

“Preguntado por el señor Juez: *la camioneta que usted conducía el día del accidente, ¿usted iba conduciendo?*

Contestado: *No, la que iba conduciendo era una cliente después de una reunión deportiva, nunca me gusta manejar con tragos ni nada, ni mucho menos (...) por evitar requerimientos y problemas de accidentalidad.*

Preguntado por el señor Juez: *¿Entonces quién iba manejando?*

Contestado: *Iba manejando la señora DIANA GARCÍA, ella ya rindió testimonio (...)*

Preguntado por el señor Juez: *¿y quién es DIANA GARCÍA?*

Contestado: *DIANA GARCÍA era una asistente del equipo (...) le tengo confianza y le pedí el favor que me transportara hacia Piedecuesta, yo vivo en Piedecuesta”³*

³ 1:19:42 a 1:20:42 de la grabación de la audiencia del 372 C.G.P. obrante en el archivo No. “036VideoAudiencialIncialParte1” del expediente digital en el cuaderno principal.

En tal sentido, es claro que el mismo demandado -JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS-, afirma que él no iba conduciendo el vehículo, por otro lado, igualmente fue corroborado esto con el testimonio de la señora DIANA CATALINA GARCÍA BRAVO, quien declaro ser la conductora para este día pero que debido a su situación de nervios se fue del lugar quedando como responsable el señor demandado JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS, testimonio el cual se puede observar a detalle en la grabación de la audiencia del 373 C.G.P. en el archivo “053GrabacionAudienciaArt373CGP” obrante en la carpeta principal del expediente digital, específicamente en la hora 1:11:31 a 1:17:30, donde con amplia claridad la señora DIANA CATALINA GARCÍA BRAVO, manifiesta a detalle las situaciones que rodearon el accidente, donde con exactitud indica que fue la conductora y no el señor JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS quien le pidió el favor a esta de llevarlo a su casa.

Así las cosas, el señor Juez A-quo, incurrió en un yerro, al manifestar que el señor JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS era el conductor para el día de los hechos, cuando la conducción para este día obedeció a otra persona -DIANA CATALINA GARCÍA BRAVO-, más aún cuando el Juez, desecha la declaración de la señora DIANA CATALINA GARCÍA BRAVO, aduciendo que esta no pudo detallar la marca del carro, frente a lo cual es importante manifestar que si bien la testigo tiene experiencia conduciendo, la misma no es experta en carros, aunado que los hechos ocurrieron en el 2017 y el testimonio se llevó a cabo de manera oficiosa en audiencia de pruebas del año 2024, situación por la cual no se hace normal tener recuerdos tan exactos de marcas de carros y demás características que no son de mayor trascendencia en la resolución de la litis, más aun cuando lo refirió la misma testigo quedo en shock por el accidente; por el contrario, el A-quo, al apreciar todas estas situaciones particulares de tiempo y modo, debía tener en cuenta estas pruebas y así situar como conductora a la señora DIANA CATALINA GARCÍA BRAVO, situación que habría variado de manera ostensible la decisión de la litis para absolver a la totalidad de la parte demandada.

-INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:

Ahora bien en el remoto e improbable evento que no se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, es de resaltar, que el Juez A-quo, incurrió en un yerro al darle el valor probatorio otorgado al dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional elaborado por LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES, puesto que el dictamen no presta el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para una valoración de pérdida de capacidad laboral, **esto es, NO HABER SIDO REALIZADO POR UN EQUIPO INTERDISCIPLINARIO, no realizarse una valoración integral de la persona, aunado que no cuenta con mejoría máxima médica y/o concepto de rehabilitación.**

Lo anterior, habida cuenta que el dictamen de perdida de capacidad laboral adosado por la actora, carece de los elementos fundamentales para los dictámenes de PCL y el primero de ellos es que el mismo debe ser elaborado por un grupo interdisciplinario, seguido de que se debe realizar una valoración integral de la persona objeto a calificar, aunado que se debe contar con un concepto de rehabilitación o mejoría máxima medica tal como lo ordena la norma de calificación de pérdida de capacidad laboral, sin embargo dentro del dictamen y la declaración del perito **dichos aspectos NO se vislumbran y se echan de menos en el dictamen pericial;** por tanto, se hace importante en este punto resaltar que no por el hecho de que el dictamen se elabore por un particular, se exime del cumplimiento de los requisitos para elaborar un dictamen de Perdida de Capacidad Laboral, toda vez que, estas situaciones no son un mero capricho del legislador, sino que se tornan en verdaderas garantías de que la calificación se realice de manera integral a la persona, porque no todos desempeñan las mismas labores y no toda afectación repercute de la misma manera para el desempeño de las actividades laborales.

Ahora bien, **es de resaltar que frente al primer defecto del dictamen pericial, es decir el hecho de que el dictamen NO se elabore por un equipo interdisciplinario -situación que se encuentra plenamente acreditada- , se torna relevante, PUESTO QUE EL PERITO MANIFESTÓ QUE LO HABÍA REALIZADO SOLO, incluso de manera jocosa respondió “con Dios y la virgen”.** Situaciones que se encuentran plenamente acreditadas en el caso de marras y se tornan abiertamente contrarias a

derecho conforme las normas para elaborar calificaciones de pérdida de capacidad laboral, y lo mismo no implica que se imponga tarifa legal, puesto que el dictamen podría ser válido siempre y cuando cumpla a cabalidad los requisitos de una calificación de PCL, no es necesario que venga siempre de una Junta medica como lo manifiesta el señor juez A-quo, pero si es necesario que cumpla a cabalidad con los requisitos mínimos para la elaboración y que al menos logren equipararse en lo mínimo con los de las Juntas y así garantizar una calificación integral, la cual se extraña en el dictamen analizado por el Juez A-quo, toda vez que para que una calificación sea idónea debe realizarse un análisis integral que contenga una valoración de tres aspectos de la persona, biológico, psíquico y social, últimos dos los cuales no fueron observados por el médico que realiza el dictamen, debido que para que un análisis sea integral e idóneo, se requiere que se analicen los mismos (biológico, psíquico y social) y que lo haga un grupo interdisciplinario a manera de ejemplo de la mano de un psicólogo, quien es la persona más calificada y capacitada para realizar estas apreciaciones, es por ello que al no cumplir con el equipo interdisciplinario -tal y como lo refirió el perito en su declaración y en el dictamen, debido que lo realizó el solo-, se está soslayando el principio de integralidad de la valoración, el cual es esencial para estos casos; resaltando que el hecho de que se requiera una valoración integral -no solo biológica-, por parte de un equipo interdisciplinario no es capricho del legislador, sino una garantía real de una calificación adecuada que obedezca a todas las aristas del calificado, siendo este punto el segundo defecto grave el cual adolece el dictamen traído al presente proceso.

En línea con lo anterior, se reitera que es necesario el análisis integral del calificado, abarcando los tres aspectos, los cuales únicamente podrán ser abordados por un equipo interdisciplinario para que exista un análisis integral e idóneo de la persona, situación que se reitera, no se observa, toda vez que no se aborda integralmente a la calificada ya que no se examina por personas idóneas en cada uno de los aspectos, debido a que no se realiza por un equipo interdisciplinario -tal y como lo indica el mismo perito en su declaración en la cual manifiesta que el dictamen lo hizo solo-, dicha situación se hace totalmente relevante en este tipo de casos, puesto que si analizamos un ejemplo de una misma afectación en dos personas que desempeñan labores distintas, podrían dar resultados diferentes, ya que no es lo mismo una persona que refiere trabajar en una oficina a una persona que requiere de su esfuerzo físico para ejercer sus labores, y sus consecuencias psíquicas y sociales serán diferentes, en tal sentido, si descendemos al caso de marras, tenemos que la demandante SANDRA MILENA MORENO GALLO no fue analizada integralmente en sus aspectos biológicos, psíquicos y sociales, razón por la cual la calificación otorgada por el perito no es integral y por ende carece de eficacia probatoria, ya que no tuvo en cuenta factores importantes que podrían disminuir el grado de porcentaje, como lo son los factores psíquicos y sociales, los cuales representan un valor importante en las calificaciones, por tanto, ante la ausencia de calificación de los mismos el porcentaje indefectiblemente debe variar y de contera no presta eficacia probatoria para acreditar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Aunado a los anteriores defectos, como se ha mencionado, **otro punto importante el cual hace que el dictamen carezca de eficacia probatoria, es el hecho de que en el dictamen NO obre concepto de rehabilitación y/o mejoría máxima médica,** frente al particular el señor Juez de primera instancia, considera que estaba demostrado que existía mejoría máxima medica porque la demandante deja de asistir al médico, situación que es desacertada, máxime si tenemos en cuenta la definición traída por el artículo 4 – 4.6 del decreto 1507 de 2014: *“Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento.”*, de la anterior definición es claro que la mejoría máxima medica no se da por el hecho de que se abandone el tratamiento sino cuando no existe posibilidad de mejoría o empeoramiento, en este punto es relevante mencionar lo dicho por el perito médico, quien manifestó en su declaración en audiencia de contradicción que el dolor podría mejorar, situación indicativa de que no existía mejoría máxima médica para la fecha del dictamen aportado, más aún cuando se extraña este acápite dentro del dictamen.

Sobre los anteriores defectos del dictamen, pasados por alto por el A-quo pese a haber sido mencionados en el transcurso de la Litis, el Honorable Tribunal Sala Civil – Familia de Bucaramanga, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en amplia jurisprudencia,

especialmente en la Sentencia proferida el 18 de junio de 2020, por la Sala de dicha Corporación Integrada por los Honorables Magistrados: Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, Mery Esmeralda Agon Amado, Antonio Bohórquez Orduz, al Interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de radicado: 680013103004-2017-00067-01, numero interno 688/2019 en el cual se mencionaron entre otras aspectos, las siguientes:

1. La tarea de calificar la pérdida de capacidad no está destinada a una sola persona.
2. La calificación es interdisciplinar no es un mero capricho, en atención a la especial connotación de ese dictamen en la vida personal y laboral de un ser humano.
3. Para que sea idónea, eficaz, y tenga fuerza probatoria, implica que sea producto del trabajo de un equipo interdisciplinario.
4. Para iniciar dictamen se debe contar con un diagnóstico definitivo, adelantado un concepto de rehabilitación, conforme con lo manifestado en la Sentencia T-093 de 2016.

Sumado a todo lo anterior, se resalta que el dictamen pericial no cumple con los elementos dispuestos en el inciso cuarto del artículo 226 del C.G.P. en concordancia con el artículo 232 del C.G.P. puesto que cómo se ha manifestado adolece de serios defectos que afectan su solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad, e idoneidad del perito situaciones que no fueron observadas por el Juez A-quo al momento de valor el dictamen en comento.

Finalmente es importante reiterar, que el dictamen pericial adosado por la parte actora, al adolecer los defectos mencionados a lo largo de este punto, impiden que se le pueda dar el valor y la eficacia probatoria otorgada por el Juez A-quo, puesto que al observar el dictamen pericial en comento del mismo, abiertamente se denota que el dictamen pericial no cumple con el lleno de estas situaciones tan esenciales para tener una calificación ajustada a derecho, por tanto, se resalta que el A-quo, incurrió en un yerro al darle eficacia probatoria a este “dictamen” que no presta el mérito y valor probatorio para sustentar una Pérdida de Capacidad Laboral.

-INDEBIDO RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE:

En consonancia con el punto de disenso anterior, al no tener eficacia probatoria el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral adosado por la parte actora al no cumplir con los requisitos para la elaboración de este tipo de dictámenes por no haberse realizado por un equipo interdisciplinario, no realizarse una valoración integral del calificado, aunado que no existe una mejoría máxima médica o concepto de rehabilitación de la señora Sandra Milena Moreno Gallo, no encuentra asidero legal el reconocimiento de dichos perjuicios -lucro cesante- y por tanto, deberá revocarse el fallo objeto de reproche para negar el lucro cesante reconocido por el A-quo.

Lo anterior, **teniendo en cuenta que este perjuicio material -lucro cesante- para su acreditación requiere de un sustento probatorio idóneo el cual indefectiblemente en el caso de marras no se evidencia** en razón a que el intento de acreditación por la parte actora adolece de serios defectos que impiden tener en cuenta su valoración y por ende se debe restar toda eficacia probatoria que pueda nacer del mismo; frente al particular, es de resaltar que no se reprocha que el dictamen pericial con el que se busca acreditar la pérdida de capacidad laboral para tasar el lucro cesante futuro sea emitido por un particular, el reproche que se hace es por el no cumplimiento de los requisitos para realizar el dictamen y que este sea idóneo y tenga eficacia probatoria, puesto que si bien no se requiere que el mismo sea expedido por una junta, al menos si se requiere que se realice una valoración, igual o al menos del mismo nivel que una junta, **en la cual se realiza una valoración integral de la persona por UN GRUPO INTERDISCIPLINARIO** que permite no solo determinar las afectaciones físicas sino psicológicas y psíquicas, **analizando así al calificado bajo una óptica integral en sus aspectos biológicos, psíquicos y sociales relacionados con la persona, por tal razón es que dichos dictámenes se deben realizar por un equipo interdisciplinario y no por una sola persona que no pueda conceptuar sobre las demás áreas a analizar, es por ello que la regla del grupo interdisciplinario no es mero capricho del legislador,** ya que mal se haría que una sola persona analice todos los aspectos, sin ser la persona idónea para realizarlo, y más aún cuando esta da su concepto sin que le sea dable, habida cuenta que su fuerte de análisis será solo el concepto biológico, dejando de lado los

demás aspectos (psíquico y social) y haciendo un dictamen sin el cumplimiento de los requisitos y sin cumplir con lo preceptuado en el principio de integralidad, quedando como resultado un “dictamen” el cual no tiene eficacia probatoria para acreditar de ninguna manera la existencia de una pérdida de capacidad laboral que devenga en un lucro cesante futuro.

Por otro lado, el dictamen en comento no solo adolece del de los defectos anteriores (ausencia de calificación integral y ausencia de calificación por un equipo interdisciplinario), sino que también se salta de uno de los requisitos fundamentales dispuesto en el decreto 1507 de 2014, en especial frente a la mejoría máxima médica o concepto de rehabilitación, la cual fue pasada por alto por el médico que realiza el dictamen en el presente caso, puesto que en su contradicción, refirió que podrían existir mejorías del dolor, razón suficiente que sumada a las anteriores, se tornan totalmente claras, para que de manera inexorable se tenga que el dictamen objeto de disenso no tenga validez por carecer de elementos tan esenciales como lo es la mejoría máxima médica y/o concepto de rehabilitación, el cual de manera tajante no se avizora; por lo anterior, se deja claro que el dictamen analizado, no cuenta con los requisitos analizados en la sentencia citada en el punto anterior, por lo cual debe restársele cualquier eficacia probatoria.

Sumado a todo lo anterior, se resalta que el dictamen pericial no cumple con los elementos dispuestos en el inciso cuarto del artículo 226 del C.G.P. en concordancia con el artículo 232 del C.G.P. puesto que cómo se ha manifestado adolece de serios defectos que afectan su solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad, e idoneidad del perito situaciones que no fueron observadas por el Juez A-quo al momento de valor el dictamen en comento.

Abordado en el punto de la eficacia probatoria del dictamen pericial para la acreditación del lucro cesante, y en vista de el mismo NO presta la misma ante los serios defectos obrantes en el mismo, se hace pertinente manifestar al Honorable Tribunal, que ante la falta de acreditación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que permita establecer el lucro cesante futuro, se deberán negar dichas pretensiones, tal y como bien ha sido determinado por la doctrina en el Libro “CRITERIOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL” del Dr. Andrés Orión Álvarez Pérez de la siguiente manera:

*“Y es que puede darse el caso en donde debido a la gravedad de las lesiones la existencia de una pérdida de capacidad laboral salte a la vista, pero no con ello el porcentaje de la misma y sin importar la magnitud de las deficiencias, sin una experticia que indique en que porcentaje estas afectan a la persona, no podrá entenderse demostrado el lucro cesante ni por consiguiente esta modalidad del daño, **por lo que las pretensiones que se sustente en tal afirmación no podrán ser concedidas.**” (Negrilla y subraya fuera de texto original).⁴*

Conforme con la cita precedente, el caso de marras al carecer de un dictamen pericial o prueba que preste eficacia probatoria frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la litis se queda sin piso que cimiente las pretensiones del actor frente al lucro cesante futuro, razón por la cual se deberá revocar lo otorgado por el señor Juez A-quo por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro, para que en su lugar se niegue dicha pretensión, en razón a que no se encuentra acreditado el perjuicio solicitado.

Por lo expuesto, se reitera que no existe fundamento de derecho o probatorio alguno para el reconocimiento de estos perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, razón por cual se deberá revocar dicha situación de la sentencia de primera instancia para negar las sumas pretendidas por concepto de dicho perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro.

⁴ Andrés Orión, Criterios para la Liquidación del Lucro Cesante en la Responsabilidad Civil. Página 73, 2020.

-EXCESIVA E INDEBIDA CONCESIÓN Y TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS DE DAÑO MORAL:

En el remoto e improbable evento de no prosperar los puntos de disenso frente a la responsabilidad, solicito al Ad – Quem, revocar los montos decretados por concepto de perjuicios morales, toda vez que no tienen asidero factico, probatorio y legal, aunado a que los valores otorgados desbordan la naturaleza propia de la responsabilidad civil.

Así las cosas, los montos decretados por el A-quo por concepto de perjuicios morales, corresponden a cuantías que fueron sobrestimadas o tasadas excesivamente teniendo en cuenta que los valores se alejan de los parámetros jurisprudenciales estipulados por la Corte Suprema de Justicia consignados para tal efecto, por lo cual se expone que con la sentencia objeto de reproche se está desbordando los criterios establecidos para la estimación de dicho daño.

A tales efectos, deberá advertir el Despacho que aun cuando los perjuicios morales corresponden a una modalidad del daño cuya causación se presume, la cuantificación de este no debe ser sobrestimada y deberá atenerse a parámetros de racionalidad y ponderación; no obstante, la estimación realizada por el despacho de primera instancia es infundada, no encontrándose de acuerdo con la realidad, puesto que en el caso de marras, las afectaciones sufridas por los actores no reflejan mayor sufrimiento moral que requiera ser tasado en los montos otorgados por el juzgado de primera instancia, en razón que si los mismos se sufrieron estos fueron mínimos y de esta misma forma deberán ser tasados disminuyendo el monto excesivo y otorgado tanto a la demandante directa como a sus hijas.

Frente a la demandante y victima directa la señora SANDRA MILENA MORENO GALLO, se ostenta que los perjuicios sufridos por la misma fueron mínimos, ya que su afectación personal no le impidió continuar con sus labores normales tanto como madre como trabajadora, y por el contrario se demuestra fehacientemente que con el tiempo pudo seguir haciendo su vida normal sin que le asista afectación moral, tanto, que dos años posteriores al accidente dio alumbramiento a una de sus hijas, por tanto, si la demandante llegó a sufrir un daño moral, el mismo es mínimo y así mismo deberá ser tasado, no como excesivamente lo realizó el juzgado de primera instancia.

Por otro lado, es pertinente abordar los perjuicios morales de las hijas, la primera de ellas NICOLL MARIANA BARBOSA MORENO quien contaba con 10 años de edad para el momento del accidente y en razón a su edad y la conciencia que se tiene desarrollada en ese momento, probablemente no sufrió detrimento moral alguno, igualmente frente a la segunda hija de la demandante **EIMY NATHALIA BARBOSA MORENO** quien para la fecha del accidente ni siquiera había nacido, ya que su llegada se dio el 26 de abril de 2019, es decir, con dos años de diferencia al accidente y recuperación, situación por la cual es imposible que la misma sufra los daños morales indebidamente solicitados, ya que no podría haberlos sufrido al no ser persona al momento del accidente y de la consecuente recuperación de su madre, puesto que su llegada a la vida, fue posterior a todas estas situaciones, y aun si hubiese estado para esta época, por su corta edad, a misma no podría sufrir los perjuicios extrapatrimoniales, ante la ausencia de conciencia de un recién nacido.

Por lo precedente, se reitera que el perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño moral otorgado en el caso de marras fue indebido y tasado de manera excesiva, razón por cual se deberá revocar dicha situación de la sentencia de primera instancia para disminuir y/o negar dichos emolumentos.

Con base en lo expuesto a lo largo del presente escrito, encontrándose sustentados la totalidad de los reparos concretos efectuados contra la sentencia de primera instancia objeto de impugnación, me permito elevar la siguiente:

➤ PETICIÓN

Solicito a los Honorables Magistrados, procedan a **REVOCAR** la desacertada decisión de primera instancia en contra de mi representada y en su lugar declarar probadas las

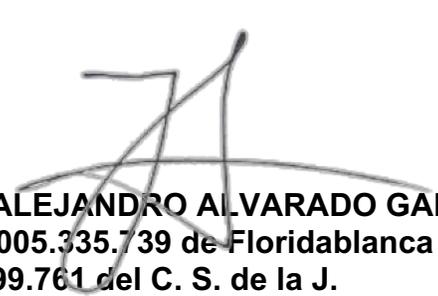
excepciones de mérito formuladas por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme a las amplias razones anteriormente expuestas.

➤ **NOTIFICACIONES**

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., recibe notificaciones por medio de su representante legal en la Carrera 7 No. 24-89, piso 7, Bogotá D.C. y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 36 No. 19-18 Oficina 803 de Bucaramanga y al correo electrónico: alvaradoalejandroabogado@gmail.com

Del Señor Juez,



JOSE ALEJANDRO ALVARADO GARCÍA
C.C. 1.005.335.739 de Floridablanca
T. P. 399.761 del C. S. de la J.

J.A.A.G.